



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001400-3020-2021-00279-00

El señor **FREDDY DUARTE NIÑO**, actuando en nombre propio, formula acción de tutela en contra de la **FUNDACION SALUD MIA EPS**. No obstante lo anterior, el accionante no es claro y concreto en el acápite de hechos, pretensiones y notificaciones, ya que allí se exponen de manera somera e impuntual los mismos, pues solo informa que estuvo incapacitado y que requiere el pago de la incapacidad, pero no hace referencia a en qué entidad labora actualmente, desde cuándo labora, o si es independiente, edad, si cuenta con un salario fijo, si tiene seguridad social y quien paga la misma, quién es el empleador, de ser el caso, cuándo reportó la incapacidad a la empresa o entidad en la cual se encuentra vinculado, así mismo, aclare si su ocupación es Conductor de Maquinaria Agri, y si el número de teléfono descrito en la incapacidad corresponde a la entidad donde actualmente presta sus servicios como trabajador.

De igual forma, indique si el correo electrónico plasmado en el escrito de la acción tutela es su email personal y relacione el lugar de notificaciones de la entidad accionada, preferiblemente el buzón para recibir notificaciones judiciales electrónicas, ya que no se aportó.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la acción de tutela, en tanto no puede determinarse de manera amplia los hechos que motivan la petición de tutela, poniéndole de presente al señor **FREDDY DUARTE NIÑO** que se le concederá un término de tres (3) días para que corrija la solicitud allegando lo aquí descrito.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **FREDDY DUARTE NIÑO** en contra de la **FUNDACION SALUD MIA EPS** a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: En consecuencia, concédasele un término de tres (3) días, para que subsane la solicitud.



TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

Comuníquese y Cúmplase¹,

CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428b252984695544d77384f2d5b4eab8f83e1f98491071cede17d9417dcc6064

Documento generado en 04/05/2021 12:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 075 del 05 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.